



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0048 DE 2021
26-01-2021



20212120000484

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con ocasión de la Acción de Tutela Radicada bajo el No. 202100006 instaurada por la señora **TATIANA OCAMPO CASTRO**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”*

COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad De Bogotá, y

CONSIDERANDO:

Que la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Mediante la **Resolución No. 20182120188255 del 24-12-2018**, publicada el 04 de enero de 2019 y que adquirió firmeza total el 15 de enero del 2019, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer seis (6) **vacantes** del empleo de carrera identificado con el código **OPEC No. 58319**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1** área temática de **Producción Especies Mayores**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- en la cual la señora **TATIANA OCAMPO CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.087.849, ocupó la **posición No. 7**.

La señora **TATIANA OCAMPO CASTRO** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá bajo el radicado No. 202100006, Despacho que mediante providencia del 20 de enero de 2021, notificada a la CNSC el 25 de mismo mes y año, resolvió:

*“(...) **PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a cargos públicos invocados por la señora **TATIANA OCAMPO CASTRO** contra la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC y el Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA*

***SEGUNDO: ORDENAR** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA** que en el marco de competencias de cada entidad, si no lo han hecho de **manera inmediata** procedan a incluir a la accionante **TATIANA OCAMPO CASTRO**, en el estudio de equivalencias de los empleos vacantes no convocados en la convocatoria 436 de 2017 y determinar específicamente a nivel nacional qué cargos de la oferta pública de empleos OPEC 58319, con denominación Instructor código 3010 Grado 1, se encuentran vacantes de manera definitiva.*

***TERCERO:** En caso de determinar vacancia definitiva del cargo de la OPEC 58319 en el SENA, ya fuere en el mismo cargo o en alguno equivalente, **la Comisión Nacional del Servicio Civil debe incluir el nombre OCAMPO CASTRO** en la consolidación de lista de elegibles que al proceder se encuentra en curso dispuesto mediante auto 353 de 2020, para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos de la oferta pública OPEC 58319, como lo dispone la ley 1960 de 2019, y surtido ese proceso, y de resultar absolutamente procedente acorde a la posición que ocupare la actora proceder a su nombramiento (...).”*

La CNSC en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, mediante oficio con radicado No. 20211400105321 del 26 de enero de 2021, impugnó y solicitó aclaración del fallo de tutela.

Con el fin de dar cumplimiento a la decisión judicial, a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, con oficio 20211020093141 del 25 de enero del año en curso, se solicitó al SENA una relación de los códigos OPEC que cumplan con las características dispuestas en el fallo de tutela.

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con ocasión de la Acción de Tutela Radicada bajo el No. 202100006 instaurada por el señor **TATIANA OCAMPO CASTRO**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”.*

Recibida la respuesta emitida por el SENA, el Director de Administración de Carrera Administrativa procederá a efectuar un estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto del empleo identificado en la Convocatoria No. 436 de 2017 con el código OPEC No. 58319.

Así, y de ser procedente, al recibo del resultado del estudio de equivalencias se efectuará la consolidación de una lista de elegibles *“para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos de la oferta pública OPEC 58319,”* de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que la señora **TATIANA OCAMPO CASTRO** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.

De lo expuesto se informará a la señora **TATIANA OCAMPO CASTRO** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: maalgoooc@gmail.com.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial impartida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, consistente en tutelar los derechos fundamentales de la señora **TATIANA OCAMPO CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.087.849, de conformidad con lo previsto en la parte motiva al presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, una vez recibo el listado de empleos que remita el SENA, **efectúe** el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto del empleo relacionado con la OPEC 58319, conforme lo previsto en la orden judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar, a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, que al recibo del resultado del estudio de equivalencias y de resultar procedente, **consolide** en estricto orden de mérito, una **Lista de Elegibles** *“para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos de la oferta pública OPEC 58319,”* de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que la señora **TATIANA OCAMPO CASTRO** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad De Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo al Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, **WILSON MONROY MORA**, al correo institucional wmonroy@cncs.gov.co, para lo de su competencia, según lo dispuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Gerente de la Convocatoria, **IRMA RUIZ MARTÍNEZ**, al correo institucional iruz@cncs.gov.co para ejecutar la orden impartida por el Juez de tutela, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar la presente decisión a la señora **TATIANA OCAMPO CASTRO** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: maalgoooc@gmail.com.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá** en la dirección electrónica: ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, con ocasión de la Acción de Tutela Radicada bajo el No. 202100006 instaurada por el señor **TATIANA OCAMPO CASTRO**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”.*

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, al correo carlos.estrada@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos: relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO NOVENO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 26 de enero de 2021



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Revisó: Miguel Ardila/Clara P.
Elaboró: Yeberlin Cardozo